

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, Octubre 16 de 2020

Radicación: Proceso N° 2019-00074-00  
Demandante: Manuel Resurrección Rincón Cañón  
Demandado: Alirio Olaya Bello  
Decisión: Se abstiene de seguir adelante la ejecución, deja sin efecto mandamiento ejecutivo.

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si en este asunto resulta viable o procedente, dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, al estar vencido el termino para proponer excepciones sin que la parte ejecutada formulara alguna, efectuando para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

### 2. ANTECEDENTES

El día 31 de julio de 2019, ante este Juzgado Manuel Resurrección Rincón Cañón, instauró demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de Alirio Olaya Bello, con el fin de que el demandado cumpla de manera conjunta con el demandante y el acompañamiento del perito Javier Deaza Mora el trazado de la línea divisoria, lindero o cerca de los predios Hato Viejo y Los Cerezos ubicados en la vereda Rasgata del Municipio de Tausa Cundinamarca, en la forma establecida en el plano y condiciones puestas de presente en el memorial elevado por el señor Alirio Olaya Bello el 08 de septiembre de 2017 dentro del proceso de deslinde y amojonamiento tramitado en este Juzgado y aceptadas por el demandante quedando así plasmadas en el acta de conciliación de fecha 16 de noviembre de 2017 que fue aprobada mediante auto de la misma fecha.

Con base en dicho acuerdo conciliatorio y su aprobación por el juzgado, se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer al considerar, en ese primer examen, que se reunían los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP en concordancia con el artículo 426 y 430 del estatuto citado, lo cual se hizo el 13 de agosto de 2019, providencia que se notificó personalmente al demandado Alirio Olaya Bello, el 06 de marzo de 2020 conforme se evidencia a folio 21 Cuaderno N° 1, informándosele en el mismo acto a la parte ejecutada que contaba con el término de diez días para cumplir la obligación conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo, término que venció sin oposición alguna y sin proponer excepciones, constatándose que a la fecha no existe constancia en el expediente que la obligación se hubiese cumplido en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo librado en contra de del ejecutado.

### 3. CONSIDERACIONES

### 3.1 PROBLEMA JURIDICO.

Se contrae nuevamente a estudiar, revisar y establecer, en primer lugar, si el acta de la audiencia de conciliación celebrada y aprobada con decisión del día 16 de noviembre de 2017, la propuesta de arreglo del demandado y el plano topográfico levantado por el mismo aceptados como conciliación por el ejecutante y aprobada por el juzgado, aportados como fundamento de la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que puedan ser efectivas a través del proceso ejecutivo; y, en segundo lugar, de ser así, es decir de existir obligaciones de hacer, se deberá establecer si de forma efectiva el demandado dio cumplimiento a las mismas, o si por el contrario el título complejo base de la ejecución carece o no contiene la obligación que se demanda.

### 3.2 EL PROCESO DE EJECUCION Y EL TITULO EJECUTIVO

Sobre este punto, resulta viable reseñar de manera general, que el diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer y, que ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado, proceso que está regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia, esto por cuanto el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución, de ahí que conforme con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: 1- documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; 2- sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; 3- providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; 4- confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibidem, y 5- los demás documentos que señale la ley.

De otro lado, como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares, la apertura del proceso con una orden de pago o una orden de hacer o dar, y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez inicialmente, en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo, ejercicio que también, según la jurisprudencia, debe volver a realizar, estudiando sin límite, el título que se presenta como soporte del recaudo, a la hora de emitir el fallo de seguir adelante la ejecución, convirtiéndose tal actividad en una potestad-deber que tienen los operadores judiciales de revisar de oficio el título ejecutivo a la hora de dictar sentencia.

La referenciada potestad, ya sea esta de única, primera o segunda instancia, persigue o tiene como fin verificar que a pesar de haberse proferido mandamiento en la forma pedida o en la que considere legal, realmente se estructure el título ejecutivo, lo que expresado en otras palabras significa que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las providencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se

encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

### 3.3 PROCESO EJECUTIVO RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS.

Entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible, entre las cuales están las que aprueban o avalan el contenido de una conciliación, siendo conforme a la jurisprudencia el título ejecutivo por excelencia, razón por la que deben concurrir varios requisitos materiales como son, entre otros, que este en lo conciliado y aprobado la determinación de una obligación, como también que la decisión esté en firme o ejecutoriada ya que así se asegura la existencia y certeza de crédito o la obligación, en la medida en que no será modificada, teniéndose asimismo que, por regla general, la determinación de la ejecutoria de la providencia con efectos de cosa juzgada guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento, anotándose que el ejecutivo se puede iniciar, de un lado, sin necesidad de formular demanda y dentro del mismo expediente en que se dictó, o de forma separada, esta última con el requisito de que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo tengan la constancia de su ejecutoria.

#### CASO CONCRETO

En primer término, se debe establecer nuevamente y de oficio, si la documentación allegada con la demanda sirve de fundamento a la presente ejecución, en especial si contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual indica las condiciones de forma y de fondo o sustanciales que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, reseñándose que, en relación a las condiciones formales, estos buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica; que sean auténticos; que emanen del deudor o de su causante, o, de una providencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva acorde con la ley, o de las decisiones que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Igualmente, conforme con el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, constituye título ejecutivo, las decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de suma de dinero en forma clara, expresa y exigible; teniéndose, de otro lado, que las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, siendo clara cuando la obligación no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; y exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada; por lo tanto, como lo sostiene la jurisprudencia, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, con base en lo anterior y estudiado o analizado nuevamente el título ejecutivo derivado inicialmente del memorial que presento el demandado donde expuso su propuesta de arreglo en el proceso de deslinde y amojonamiento, el acta de conciliación allegada, el plano aportado por el demandado en el proceso mencionado, y la aceptación por el demandante junto con la aprobación impartida por el juzgado, tenemos que dicho instrumento como título ejecutivo complejo en sentir del despacho, y en este nuevo análisis que de oficio se realiza acorde con la jurisprudencia, sin que el mandamiento ejecutivo proferido sea una limitante para ello, el mismo no reúne todos los elementos y requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP que impiden o imposibilitan la continuación de la acción ejecutiva, toda vez que en el arreglo propuesto por el demandado que plasmó en un plano topográfico, y aceptado posteriormente por el demandante se indicó:

*"... 1. Tomando como base la topografía presentada por el demandante, se calcula como área del predio 030274 denominado Hato Viejo de propiedad del demandante es de 38.608 metros cuadrados, equivalente a 6,0325 fanegadas, y está localizado entre los puntos 2,21,34,62,87. 2. Según lo acordado se determinó que la longitud del lindero del predio Los Cerezos, entre los puntos 21 y 97, sea exactamente igual a la longitud del lindero del predio Hato Viejo, entre los puntos 21 y 34. 3. En estas condiciones el área de los predios queda así: predio 030274 Hato Viejo. 3 hectáreas 8.608 M2, o 6,0325 Fanegadas. Predio 030279 Los Cerezos. 3 hectáreas 8.485 M2, 06, 0132 Fanegadas. 4. Cumpliendo de esta manera lo dispuesto en la sucesión que adjudico los predios originalmente, con un área aproximada de 6 fanegadas para cada uno. 5. la verificación de los mojones esquineros se efectuó con un GPS Garmin Legend información Sirgas, y se verificó sobre planos IGAC, información Magna..."*

Como se evidencia, allí no se hace mención a que conjuntamente con la ayuda del ingeniero Javier Deaza se iba a proceder a trazar el lindero ni a formalizar dicha modificación del área ante las autoridades administrativas correspondientes, es decir que nunca se propuso por el demandado en la fórmula de arreglo que sirvió como conciliación que fuera aceptada por el demandado ni tampoco propuesta por este último, al contrario tal reseña solamente la hizo el despacho pero a manera de invitación a las partes, una vez aprobó el acuerdo constitutivo de conciliación, lo cual significa que en el título ejecutivo no emerge ni existe una obligación de hacer por parte del demandado Alirio Olaya Bello a pesar de que la providencia con efectos de cosa juzgada emitida por el juzgado, se encuentra ejecutoriada.

Se evidencia, además, que incluso esa invitación del juzgado a esta altura resultaría innecesaria toda vez que en el plano está plenamente determinada el área exacta de los predios Hato Viejo y Los Cerezos ubicados en la vereda de Rasgata del municipio de Tausa (Cundinamarca), involucrados en el conflicto planteado en el proceso de deslinde y amojonamiento surtido en esta oficina judicial, al igual que los puntos de referencia y las coordenadas que le permiten al demandante, al estar solucionado amigablemente el conflicto presentado con el demandado respecto al lindero en un sector donde colindan los mismos, demarcar en el terreno con mojones u otro elemento la línea divisoria, que fue materia de litis en el proceso de deslinde, en la forma planteada por el demandado y avalada por el ahora ejecutante que dio paso a la conciliación.

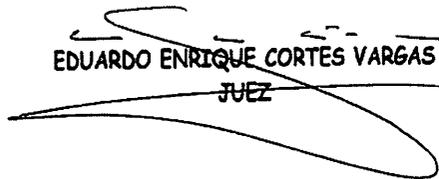
En tales condiciones se concluye, que en este nuevo examen, no se estructura legalmente título ejecutivo de la documentación allegada por el demandante, al no contener la misma base de la ejecución, una obligación expresa, clara y exigible de realizar la acción que se indica en las pretensiones de la demanda por parte del demandado Alirio Olaya Bello, tornándose, en consecuencia viable, dejar sin efecto el mandamiento ejecutivo librado el 13 de agosto de 2019 y por lo tanto abstenerse de ordenar seguir adelante la presente ejecución, sin que aquí tenga incidencia alguna, ni sea de recibo, el hecho de que la parte ejecutada omitiera controvertirlo mediante el recurso de reposición y/o el mecanismo de las excepciones, debiéndose en consecuencia abstenerse el juzgado de ordenar seguir adelante la presente ejecución.

Por lo EXPUESTO, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de TAUSA, CUNDINAMARCA, en CUMPLIMIENTO de sus FUNCIONES LEGALES,

**RESUELVE**

DEJAR sin EFECTO alguno el MANDAMIENTO EJECUTIVO librado el 13 de AGOSTO de 2019 en contra del demandado ALIRIO OLAYA BELLO, por obligación de hacer, petitionado por el demandante MANUEL RESURRECCIÓN RINCÓN CAÑÓN, a través de apoderado judicial, y, en consecuencia, ABSTENERSE de ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente EJECUCIÓN, teniendo en cuenta para ello las argumentaciones antes reseñadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>38</u>	Hoy <u>19-10-2020</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

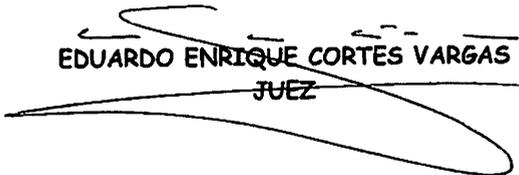
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, octubre 16 de 2020

Radicación: Ejecutivo No. 2018-0039-00

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y la misma no fue objetada, el Juzgado le **imparte aprobación** conforme lo dispuesto en el numeral **3º artículo 446** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>38</u>	Hoy <u>19-10-2020</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	